

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Informe secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico por falta de competencia, y asignado a este Despacho previa formalidad de reparto, para pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda.

Dígnese proveer.

Guisella Rosania Navarro.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 08-001-33-33-014-2017-00241-00.

Medio de Control: Simple Nulidad.

Demandante: Fernando Arturo Niño Molina.

Demandada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El señor Fernando Arturo Niño Molina, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener de esta jurisdicción la nulidad del acto administrativo contentivo en el Decreto Acordal No. 0841 de fecha 6 de diciembre de 2016, que ordena la supresión del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla (DAMAB).

Este Despacho encuentra procedente admitir la demanda en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Trámite de la solicitud de medida cautelar

El actor solicita en la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos demandados. Al respecto, en lo que tiene que ver con el trámite de las medidas cautelares, dispone el artículo 233, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, que:

«El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-

Expediente: No. 08-001-33-33-014-2017-00241-00.

Medio de Control: Nulidad Simple.

Demandante: Fernando Arturo Niño Molina.

Demandada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Así las cosas, en aplicación de la norma trascrita, en auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1. Admítese** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentada en su propio nombre por el accionante señor Fernando Arturo Niño Molina, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 2. Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3. Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4. Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- 5. Notifíquese** por estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por el num. 1 del artículo 171 del CPACA.
- 6. Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7. Envío de copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado.** Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el accionante, deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 8.** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este lapso

Expediente: No. 08-001-33-33-014-2017-00241-00.
Medio de Control: Nulidad Simple.
Demandante: Fernando Arturo Niño Molina.
Demandada: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

el (los) demandado(s) deberá(n) allegar con la respuesta, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

9. Se requiere a la parte accionada para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso, conforme con el artículo 171, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011.

11.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar, en auto separado, como lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

2

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA HOY _____, A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.).
_____ SECRETARIA.